



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS 038
---------------------------------	--------------

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02800-2009-PHC/TC

AYACUCHO

JUAN CARLOS AYALA OSORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Ayala Osores contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 59, su fecha 31 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2009, don Juan Carlos Ayala Osores interpone demanda de hábeas corpus contra el ex magistrado del Primer Juzgado en lo Penal de Huamanga, don Gabriel Henry Calmet Berrocal, el actual magistrado del citado juzgado, don Asunción Canchari Quispe; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Ayacucho, señores Jhon Rosel Hurtado Centeno, Toribio Inocencio Vega Fajardo y Lucía Palomino Pérez, a fin de que se declare la nulidad del Auto Apertorio de Instrucción dictado en el proceso penal N.º 186-2008, alegando la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, más concretamente del derecho de defensa en conexidad con la libertad individual.

Refiere que ante el Primer Juzgado Penal de Huamanga se tramitó el proceso penal N.º 186-2008, en el cual se le encontró responsable por los delitos de homicidio culposo en agravio del menor L.J.T.S. y lesiones graves culposas en agravio de doña María Soto Rivera y doña Margot Erika Soto Rivera, sentencia que fue confirmada en parte por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Agrega que el Primer Juzgado Penal de Huamanga decidió abrir instrucción penal pese a que la denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga no precisaba en cuál de los tres supuestos contenidos en el artículo 111º del Código Penal se encontraba enmarcada su conducta. Alega que ello vulnera el principio de imputación necesaria, y que ello restringe su derecho de defensa al no tener pleno conocimiento de los cargos que se le atribuyen.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 13 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS 039
---------------------------------	--------------



EXP. N.º 02800-2009-PHC/TC

AYACUCHO

JUAN CARLOS AYALA OSORES

marzo de 2009, en aplicación del criterio contenido en el Exp. N.º 9993-2006-PHC/TC declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que tanto el petitorio como los hechos expuestos en la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer cabal defensa en la vía ordinaria haciendo uso de los medios de impugnación que la ley establece. Añade que es prerrogativa de la judicatura ordinaria resolver controversias que cuestionan la irregularidad o anormalidad del auto de apertura de instrucción.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el Auto Apertorio de Instrucción dictado en el proceso penal N.º 186-2008 y se disponga, consiguientemente, la inmediata libertad del recurrente, pues en el referido auto no se habría determinado la modalidad delictiva por la que se lo procesa. El actor aduce que se vulnera su derecho de defensa en conexidad con la libertad individual.
2. La Constitución Política del Perú, en el artículo 139º, inciso 14), ha consagrado el derecho de defensa como la prerrogativa que tiene toda persona para no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omitir hacerlo de manera antijurídica, no sólo se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitírsele ser oído o formular descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.
3. Del mismo modo este Colegiado, refiriéndose también al contenido constitucionalmente protegido por el derecho de defensa, señaló en su sentencia recaída en el Expediente N° 1231-2002-HC/TC, que éste “*queda afectado cuando en un seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces por defender sus derechos e intereses legítimos*”.
4. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sólo será constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	040



EXP. N.º 02800-2009-PHC/TC

AYACUCHO

JUAN CARLOS AYALA OSORES

relevante cuando genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando el justiciable es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (STC N.º 00582-2006-PA/TC).

5. El artículo 77º del Código de Procedimientos Penales establece, para el dictado del auto de apertura de instrucción, los siguientes requisitos: i) que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; ii) que se haya individualizado a los inculpados; y iii) que la acción penal no haya prescrito o que no concurra otra causa de extinción de la acción penal
6. Sobre esta base, el argumento principal de la demanda consiste en que el Primer Juzgado Penal de Huamanga, al abrir instrucción al recurrente mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2008, obrante a fojas 14 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, no precisó en cuál de los tres supuestos del segundo párrafo del artículo 111º estaba enmarcada su conducta.

El segundo párrafo del artículo 111º del Código Penal señala que “*(...) cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito*” la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36º incisos 4, 6 y 7. De la lectura de este párrafo del artículo antes citado, se aprecia que una de las situaciones que se prevé en el delito de homicidio culposo, conduciendo vehículo motorizado, es cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

7. Según se aprecia de la Denuncia Penal N.º 14-2008-MP-2FPPH-A, a fojas 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el recurrente fue denunciado por el delito “*(...) previsto en el segundo párrafo del artículo 111º del Código Penal (...)*”; es decir, en la referida denuncia se señala únicamente el artículo del Código Penal aplicable sin especificar, concretamente, el párrafo de la norma que resultaba aplicable.
8. El Primer Juzgado Penal de Huamanga, mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2008, resolvió abrir instrucción contra el demandante “*(...) como presunto autor de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo (...) ilícito penal previsto y sancionado por el*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02800-2009-PHC/TC

AYACUCHO

JUAN CARLOS AYALA OSORES

segundo párrafo del artículo ciento once del código penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con inhabilitación conforme lo establece el artículo treinta y seis del código penal en los incisos cuarto, sexto y séptimo del mismo cuerpo de leyes, (...)".

9. Si bien en la denuncia se omitió establecer qué supuesto normativo de los contenidos en el artículo 111º del Código Penal (homicidio culposo) era aplicable al procesado, este Tribunal Constitucional considera que tal omisión no generó indefensión, puesto que ya desde la denuncia fiscal se había establecido que la causa de la muerte que se le imputaba al actor era haber conducido el vehículo "...a excesiva velocidad (...) debido la velocidad inapropiada a la que conducía el vehículo no fue factible que maniobrara (...)".
10. Ahora, si bien la parte resolutiva del citado auto apertorio no hace mención expresa del supuesto normativo del segundo párrafo del artículo 111º del Código Penal que le era aplicable al recurrente, esto en modo alguno afecta su derecho de defensa, por cuanto de una lectura integral del referido auto se desprende que dicho supuesto es por la *inobservancia de la reglas de tránsito*. En efecto, el considerando primero de la resolución cuestionada señala lo siguiente:

"(...) siendo el caso que el referido inculpado DESPLAZABA SU AUTOMOTOR A EXCESIVA VELOCIDAD, por lo que la pasajera y actual agraviada Erika Soto Rivera, quien cargaba a su menor hijo de un año de edad en los brazos, le reclamó a efectos que disminuya la velocidad; sin embargo éste en CLARA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS TRANSITO; continuó desplazándose a la misma velocidad excesiva e inapropiada, dando lugar al despiste y volcadura en el KM. 362 de la carretera Ayacucho - Huanta en el sector Tahuacocha - Orcasitas de esta ciudad de Huamanga; para finalmente ser trasladado los heridos agraviados al Hospital Regional de esta ciudad de Huamanga para su atención médica y tratamiento correspondiente donde quedaron internados por la gravedad de las lesiones; falleciendo el día tres de diciembre del año dos mil siete el menor (...)".

11. Siendo así, este Tribunal aprecia entonces que desde el inicio del proceso penal el recurrente conocía plenamente de los cargos imputados *conducir un vehículo motorizado inobservando la reglas técnicas de tránsito, conduciendo a excesiva velocidad produciendo el accidente, que fue materia del proceso penal N.º 186-2008 y que ocasionó la muerte del menor*, y que encausó su defensa para demostrar lo contrario, esto es, que iba conduciendo a *velocidad moderada*, y que, fue la colisión con una piedra que se encontraba en la carretera la que desencadenó el accidente. Esto último se advierte de la declaración instructiva del demandante y que fue valorada por el Primer Juzgado Penal de Huamanga al emitir sentencia condenatoria, de fecha 6 de enero de 2009, obrante a fojas 13 (considerando cuarto), la que inclusive fue confirmada en parte por la Sala Penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02800-2009-PHC/TC

AYACUCHO

JUAN CARLOS AYALA OSORES

de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2009, obrante a fojas 22, contra la cual el actor interpuso recurso de nulidad ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, el que fue declarado improcedente (fojas 29).

12. En consecuencia, es de aplicación, *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa y de la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR